

## RESOLUCIÓN No. 03907

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante queja vía web radicada con el No. **2008ER58984** del 22 de diciembre del 2008, se puso en conocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, la realización de tratamientos silviculturales presuntamente no autorizados por la **DROGUERIA FARMATODO** en espacio público, de la Calle 24 N° 59-59, barrio Salitre, localidad de Fontibón, de Bogotá D.C.

Que en atención a la información referida anteriormente, previa visita realizad el 8 de enero de 2009 en espacio público de la Calle 24 N° 59-59, barrio Salitre, localidad de Fontibón, de Bogotá D.C., la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, profirió el **Concepto Técnico No. 001893** de 10 de febrero de 2009, en el cual se determinó:

*“En visita realizada se pudo comprobar la presencia de un espécimen joven de Caucho Tequendama en el sitio que corresponde por diseño a un espécimen adulto de Caucho Sabanero, según modulación observada en el andén norte de la Avenida la Esperanza. Al inquirir a los empleados de la sucursal de la Droguería Farmatodo se obtuvo información de obra de recuperación de andén adelantada por la firma, y en la cual se causo daño que desestabilizo al árbol y dio lugar a su volcamiento. Por tanto la desaparición del individuo fue causada por la firma **FARMATODO** en desarrollo de obra sobre el andén respecto.”*

Que mediante **Resolución No. 2750** del 19 de marzo de 2009, se abre investigación y se formula un cargo, al establecimiento denominado **DROGUERIA FARMATODO**, identificada con NIT. 830.129.323, a través de su representante legal el señor **LUIS FABIAN HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.912.372, o quien

### **RESOLUCIÓN No. 03907**

haga sus veces como presunto infractor, por los hechos acaecidos en la Calle 24 A frente al N° 59-59, barrio Ciudad Salitre Oriental, localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C.

Que la **Resolución No. 2750** del 19 de marzo de 2009 fue notificada en forma personal el 7 de abril de 2010, al señor **LEONARDO ROA ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.108 en calidad de apoderado del representante legal de **FARMATODO COLOMBIA S.A.**, el señor **CLAUDIO RUBIO** identificado con cédula de extranjería No. 298.032.

Que mediante **Radicado No. 2010ER20866** del 21 de abril de 2010, el señor **LEONARDO ROA ORTEGA**, actuando en calidad de apoderado de **FARMATODO COLOMBIA S.A.**, presentó escrito de descargos dentro del término para hacerlo, dentro del cual se solicita se cese el procedimiento sancionatorio o sea eximido de responsabilidad.

Que revisado el expediente **SDA-08-2009-868**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de ésta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro*

### **RESOLUCIÓN No. 03907**

*del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”, quedando así en cabeza de ésta Autoridad Ambiental.*

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2009-868**, a nombre de **FARMATODO COLOMBIA S.A.** identificada con NIT 830.129.327-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Droguería **FARMATODO SALITRE**, o quién haga sus veces, esta Autoridad Ambiental considera pertinente señalar que para la fecha de verificación del presunto hecho infractor, esto es 20 de julio de 2006, se encontraban vigentes como principales normas sustanciales en materia ambiental silvicultural la Ley 99 de 1993 y el Decreto 472 de 2003.

Que en materia procedimental, y teniendo en cuenta los mismos hechos, sería aplicable el Decreto 1594 de 1984, el cual definía el proceso sancionatorio en sus artículos 197 y siguientes; no obstante, dicho régimen no contenía la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y frente al vacío de la norma, lo procedente era la remisión a lo previsto por las disposiciones del entonces Código Contencioso Administrativo.

Que teniendo en cuenta que la figura de la Caducidad de la facultad sancionatoria, está establecida por la Ley y ha sido de aplicación en el Derecho Colombiano siendo su antecedente más inmediato el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (antiguo Código Contencioso Administrativo), precedente de lo establecido en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 en su artículo 52; ampliamente estudiada y analizada a través de diferentes manifestaciones jurisprudenciales, entre las cuales se evidencia lo manifestado por el H. Consejo de Estado, quien en reiteración a su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, precisó: “(...) *Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)**” (Subraya y negrita fuera del texto original)*

### RESOLUCIÓN No. 03907

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>...” (Subrayado fuera de texto).*

Que teniendo en cuenta que, respecto de la caducidad tanto en lo legal como en lo jurisprudencial salvo la norma aplicable, la figura sigue conservando su esencia y el término para su aplicación, y atendiendo a que la presunta conducta conocida por esta Autoridad Ambiental tuvo lugar estando vigentes las normas mencionadas, cabe para este caso la aplicación de la Caducidad de la facultad sancionatoria prevista por el actual artículo 52 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-**, el cual a su tenor literal prevé:

*“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...).”*

Que así las cosas, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **8 de enero de 2009**, fecha en la cual esta entidad verificó la ocurrencia de los hechos a través de visita técnica, para la expedición del acto administrativo que decidiera de fondo, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, teniendo como fecha límite para ello el 8 de enero de 2012, fecha en que operó el fenómeno de la caducidad.

Página 4 de 7

## RESOLUCIÓN No. 03907

Que igualmente, la ley 99 de 1993 fue subrogada en sus artículos 83 a 86 por la Ley 1333 de 2009 promulgada el 21 de julio de 2009, fecha para la cual ya había caducado la facultad que tenía esta Autoridad Ambiental para iniciar proceso sancionatorio Ambiental agotado el cual, mediante decisión de fondo, exonerara o sancionara de conformidad con los hechos conocidos.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. **El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte**" (...) Negrillas fuera de texto.

Que a su vez en el segundo párrafo del artículo tercero, Principios del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, del Título I Procedimiento Administrativo, prevé: "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*".

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, el cual preceptúa:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: "*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*".

## RESOLUCIÓN No. 03907

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tenía ésta Autoridad Ambiental para manifestarse respecto de los hechos conocidos y por consiguiente el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-868**, pues de conformidad con las decisiones a tomar no existiría actuación administrativa adicional a seguir.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de los hechos acaecidos en espacio público de la Calle 24 A frente al N° 59-59, barrio Ciudad Salitre Oriental, de Bogotá D.C., de los cuales tuviera conocimiento ésta Autoridad Ambiental el 8 de enero de 2009 y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-868**, a nombre de **FARMATODO COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 830.129.323-1, representada legal el doctor **PEDRO LUIS ANGARITA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.430.160, o por quién haga sus veces, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **FARMATODO SALITRE**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. **SDA-08-2009-868**, como consecuencia de la decisión contenida en el artículo anterior, y teniendo en cuenta lo estipulado en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente providencia a **FARMATODO COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 830.129.323-1, representada legal el doctor **PEDRO LUIS ANGARITA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.430.160, o por quién haga sus veces, en la Calle 100 No. 19A-10, Piso 10, de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido de la presente providencia a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 03907**

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 18 días del mes de diciembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2009-868

**Elaboró:**

Carla Johanna Zamora Herrera	C.C:	1015404403	T.P:	212495	CPS:	CONTRATO 424 DE 2014	FECHA EJECUCION:	8/10/2014
------------------------------	------	------------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Aleyra Capera Rodriguez	C.C:	51966940	T.P:	100297	CPS:	CONTRATO 201 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/03/2013
-------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C:	80230339	T.P:	172494 C.S.J	CPS:	CONTRATO 696 DE 2014	FECHA EJECUCION:	20/10/2014
----------------------------	------	----------	------	--------------	------	-------------------------	---------------------	------------

Ana Maria Villegas Ramirez	C.C:	1069256958	T.P:	201778	CPS:	CONTRATO 295 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/11/2013
----------------------------	------	------------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Alix Violeta Rodriguez Ayala	C.C:	52312023	T.P:		CPS:	CONTRATO 910 DE 2014	FECHA EJECUCION:	14/11/2014
------------------------------	------	----------	------	--	------	-------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	18/12/2014
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------